

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 11 DE 2021.-

Señor Juez, informo a usted que la sociedad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A contestó el llamamiento en garantía realizado por VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA dentro del término de ley y en legal forma, de otra, parte, le pongo de presente la respuesta otorgada por la aseguradora antes mencionada al requerimiento del Juzgado referente a la solicitud de acumulación de procesos. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ALCIDES CORCHO HOYOS CONTRA PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G S.A. S Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA. - RADICADO N° 230013105002 - 2020 – 00252 - 00.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A LIBERTY SEGUROS S.A: Visto el informe secretarial, observa el juzgado que la entidad llamada en garantía contestó el llamamiento y la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A a LIBERTY SEGUROS S.A.

Así mismo, el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A confirió poder al Dr. RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería y T.P.No.241-154 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representara a la sociedad llamada en garantía dentro de la presente causa, por lo que esta unidad judicial procederá a reconocer al Dr. ZUÑIGA MERCADO conforme lo solicitado.

II.SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS REALIZADO POR LIBERTY SEGUROS S.A: De otra parte y observado el escrito de solicitud elevado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, donde solicita la acumulación de los procesos identificados de la siguiente manera:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO DEL PROCESO
JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO	23001310500120190033000
JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO	23001310500520200017000
JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO	23001310500520190429000

Dicha solicitud es sustentada por el petente, atendiendo a que los procesos referenciados se encuentran cursando en primera instancia y se tramitan por el mismo procedimiento ordinario; se encuentran en la misma etapa de notificación al llamado en garantía y a los demandados; las pretensiones de las demandas se encaminan a la declaración de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la parte demandante y la parte demandada; las pretensiones formuladas en los procesos judiciales referenciados son conexas y no se excluyen entre si pudiendo acumularse en los términos del artículo 88 del Código General Del Proceso y del artículo 25ª del Código De Procedimiento laboral; las pretensiones son conexas y se

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

fundamentan en los mismos hechos; la parte demandada se compone de los mismos sujetos procesales y a la fecha no se ha programado fecha y hora para audiencia inicial.

Así bien, el despacho realizó control de admisibilidad a la solicitud de acumulación, por lo que a través de providencia adiada 12 de agosto del año en curso, instó a la entidad solicitante para que diera cumplimiento al artículo 150 del C.G.P, en el sentido de indicar el estado actual de cada uno de los procesos a acumular y que remitiera copia de cada una de las demandas, lo que fue cumplido a cabalidad por LIBERTY SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 148 del Código General Del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal Laboral Y De Seguridad Social, permite la acumulación de dos o más procesos declarativos, facultando a las partes para solicitarla. En efecto, dispone la norma:

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

2. Comparando el contenido de la norma antes transcrita, con el caso de autos, se logra establecer:
 - i) Los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio de la acción ordinaria laboral en las que se solicita

que se declare que entre los demandantes y la parte accionada existió una relación de trabajo.

- ii) Las demandas se vienen tramitando en distintos despachos judiciales; las entidades demandadas son las mismas; las pretensiones provienen de la misma causa, y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas.
- iii) El juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas, es el Juez laboral atendiendo a los factores que determinan la competencia.

Se cumplen entonces los presupuestos previstos en el artículo 148 del Código General Del Proceso a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan con una sola sentencia.

3. Ahora bien, el artículo 149 del estatuto adjetivo general, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***

Negrillas fuera de texto.

Pues bien, a partir de los documentos anexados por la aseguradora en la contestación al requerimiento del Juzgado, no es posible establecer el trámite de notificación de los autos admisorios de la demanda en los diferentes despachos judiciales donde se encuentran los procesos a acumular, por lo que se hace necesario oficiar a los Juzgados 1° y 5° laborales del Circuito de Montería, para que se sirvan certificar las fechas de notificación que se han surtido en los procesos que se pretende acumular.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería y T.P.No.241-154 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a los Juzgados Primero y Quinto laborales Del Circuito De Montería, para que informen a este Despacho Judicial la existencia de los procesos que a continuación se relacionan, además informen, las partes que los conforman, aporte copia de los autos admisorios de la demanda e informe las fechas de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los accionados, así:

PROCESO ORDINARIO LABORAL.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: MARIA MONICA VILORIA BERNAL
DEMANDADO: PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G SER
S.A.S Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A EPS.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 23-001-31-05-001-2019-00330

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE (S): CARLOS MARIO FUENTES
DEMANDADO (S): PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G SER
S.A.S Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A EPS.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 23-001-31-05-005-2020-00017

PROCESO ORDINARIO LABORAL.
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE (S): LUIS EDUIN TABOADA MARTINEZ
DEMANDADO (S): PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G SER
S.A.S Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A EPS.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 23-001-31-05-005-2019-00429

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfe174c70d4d74efee7240cca21ef6ba987d6993a4849321f137f97a01f7506

Documento generado en 11/10/2021 04:24:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**